

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, la presente demanda que nos correspondiera por reparto conocer de ella. Sírvase proveer.
Palmira, octubre 26 de 2021.

El Secretario.


WILLIAM BENAVIDES LOZANO

Auto Interlocutorio
DIVORCIO M. A. Rad. 2021-00476-00
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, octubre veintiséis (26) dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose a Despacho la demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, POR DIVORCIO** adelantada por **MUTUO ACUERDO**, propuesto por los señores **FAUBEL RODRIGUEZ y MIRIAM FADUA REYES LOZANO**, a través de Apoderada Judicial, ambos mayores de edad, y vecinos y residentes en España y Holanda respectivamente, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar la demanda se observa que los señores **FAUBEL RODRIGUEZ y MIRIAM FADUA REYES LOZANO**, tienen su domicilio en el País de España y Holanda respectivamente, es decir que ninguno lo tiene o residencia en la ciudad de Palmira, el domicilio no puede confundirse con la dirección afirmada para efecto de notificaciones (Auto de febrero 19 de 1997 Tribunal Superior de Medellín, M.P. María Euclides Puerta Montoya), este viene siendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia en su sede civil – familia, véase por caso entre múltiples, lo referido en el libro los incidentes en el procedimiento civil de Armando Jaramillo Castañeda, cuyos aparte se puede ver paginas 115, 116, demostrándose con ello que actualmente su domicilio y residencia esta fuera de Colombia, tal como se confirma con el memorial poder enviado por cada una de las partes a su apoderada, considerando en estas condiciones no somos competentes para conocer del proceso al que daría lugar la demanda aquí incoada.

La competencia que se ha entendido como una dosificación de la jurisdicción como lo enseña el caro Doctor López Blanco (Procedimiento Civil, parte General pág. 131), ***“ surge por el desarrollo de las relaciones sociales y las instituciones jurídicas que las rigen, perfiló nítidamente distintos campos de la actividad jurídica, que fueron especialmente regulados por el derecho, hasta legar al momento en que se hizo necesario crear jueces especializados para cada ramo en la administración de Justicia, proceso que sigue en permanente evolución, pues no es nada diferente a la especialización que surge de los nuevos y precisos campos del saber jurídico que aparecen de acuerdo con los requerimientos propios de los avances científicos.***

Para su determinación se diseñan distintos factores, dentro de los que se destacan, la naturaleza del asunto, cuantía, el territorial y el funcional.

Cuanto hace al territorial, el fuero general de competencia lo erige el domicilio del demandado, no obstante, en aras de lograr el rápido y oportuno acceso a la Justicia y con ello pretender lograr la efectividad de los derechos sustanciales, para determinados eventos se consagran otros alternativos, el común conyugal anterior siempre que el demandante lo conserve, o en su defecto, si el demandado no tiene su domicilio en el país, el de su residencia y si no tiene tampoco ésta, el del domicilio del demandante, numerales 1 y 2 del artículo. 28 del C. G. P.

Tal como se puede observar, además de lo anterior, lo confiesa su común apoderado judicial, en el caso de estudio, una de las partes Demandantes tienen su

domicilio y vecindad en el país de España y Holanda respectivamente, por lo tanto el competente no es este el Juzgado para conocer de este asunto, adicionalmente en el poder dado por el señor FAUBEL RODRIGUEZ no especifica nada respecto del acuerdo.

En razón de lo anterior el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** adelantada por **MUTUO ACUERDO** por los señores **FAUBEL RODRIGUEZ y MIRIAM FADUA REYES LOZANO**, a través de Mandataria Judicial, por carecer éste Juzgado de competencia para conocer del mismo.

2º.- Como consecuencia de lo resuelto y como quiera que no hay lugar a remisión, por lo expuesto, devuélvase ésta y sus anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese.

3º.- **RECONOCER** Personería suficiente a la Dra. **LIDA RENDON TRUJILLO**. Abogada con CC. No 31.189.292 y T. P. No. 66.965 del C. S. J. como Mandataria Judicial de los demandantes en la forma y términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE:

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUZGADO 3º PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # _____
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, _____

William Benavidez Lozano. Srio.-

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b392b5ea04f59d50e55638bc4b25c18b19e88d6d113cd4b3cc31f7c94cee7095

Documento generado en 26/10/2021 08:10:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>